



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

ACTA No.335 DEL 07 DE DICIEMBRE 2022

Hoy miércoles, siete (07) de diciembre de 2022 siendo las 11:00 a.m., el despacho de la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, se constituye en AUDIENCIA para tratar VIOLENCIA CONTRA LA MUJER de la que presuntamente fue víctima la joven CATALINA GIL GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.091.108 de Armenia Q, por parte del señor JOHAN STIVEN DE LA HOZ RAIGOZO, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.085.739; dentro del trámite administrativo iniciado, para lo cual se convocaron a las partes para el día de hoy.

AUDIENCIA

En la hora y fecha señaladas, se hizo presente ante el despacho de la Comisaría Tercera de Familia, la joven CATALINA GIL GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.091.108; dentro del proceso por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER con número de radicado H-299 VCM del 08 de noviembre de 2022, que adelanta esta autoridad.

Sin la presencia de la parte denunciada el señor JOHAN STIVEN DE LA HOZ RAIGOSA, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.085.739 pese a que fue notificado en debida forma el cual la certifica la empresa de mensajería de notificaciones judiciales.

Una vez constatada la presencia de quienes deben comparecer, procede el despacho a continuar con el trámite de la audiencia.

Hechos:

Se concede el uso de la palabra la joven CATALINA GIL GIRALDO, para que presente sus descargos, quien manifiesta: "Me ratifico de la denuncia así: *Mi expareja el señor JOHAN STIVEN DE LA HOZ RAIGOSA, me agrede psicológicamente amenzándome que me va a matar y se va a matar él, JOHAN tiene problemas de drogadicción y debido a eso es actualmente paciente psiquiátrico, tengo mucho miedo por mi vida y mi integridad personal. El día de ayer, él quería hablar conmigo y empezó a hacer un show frente a la casa que se iba a quitar la vida y amenazando también que si no salía me iba a hacer daño. Él me hostiga también por teléfono, quiero que no se me vuelva a acercar, ni a escribir.*" De igual manera la denunciante manifiesta: "me sigue buscando hasta la semana pasada, me fui para otra casa ya que el me mantiene hostigando, además amenaza de mis compañeros de la universidad."

ACUERDO CONCILIATORIO.

Agotada la etapa procesal que antecede, la suscrita Comisaria dando aplicación a la disposición del artículo 14 de la Ley 294 de 1996, entró a verificar si existían asuntos susceptibles de ser conciliados, hallando que no hubo acuerdo conciliatoria ya que el denunciado no se hizo presente a la diligencia mediante previa notificación de la denuncia por VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER.

RESOLUCIÓN No. 220 DEL 07 DE NOVIEMBRE 2022

Historia. H-290 VCM 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS"

ANTECEDENTES I.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria tercera de Familia

El día 08 de noviembre de 2022 se presentó ante este despacho la joven CATALINA GIL GIRALDO, con el fin de denunciar la VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER de la que presuntamente fue víctima por parte del señor JOHAN STIVEN DE LA HOZ RAIGOSA.

En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de historia H-299 VCM del 08 de noviembre de 2022 por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:

- Se expidió medida de protección mediante oficio SG-PGO-SJC-1706 del 08 de noviembre de 2022
- Se expidió valoración del riesgo mediante oficio SG-PGO-SJC-1707 del 08 de noviembre de 2022
- Se recepcionó denuncia por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER., con número de Historia H-299 VCM del 08 de noviembre de 2022

PRUEBAS II.

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

- Denuncia Historia H-299 VCM del 08 de noviembre de 2022

Aportadas por el denunciante:

- CD con conversaciones y audios.

Aportadas por la parte solicitada:

- No aportó pruebas.

CONSIDERACIONES IV.

Que la Constitución Política en su artículo 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes", así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que la Ley 294 de 1994 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", las Comisarías de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los Comisarios y Comisarias de Familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia."

Frente a la violencia psicológica, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima"

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, esta la definió de la siguiente manera:

"DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."

En la misma sentencia también se precisó lo siguiente:

"VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición



Barrio Cañas Gordas Mz 9 casa 11, Casa de Justicia-
Armenia Q. C. P. 630001
Tel-(6) 7372020, comfam3@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

La violencia doméstica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución."

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (Subrayado fuera del texto original)

ANÁLISIS DEL DESPACHO V.

Agotada la etapa procesal anterior, una vez escuchada la parte denunciante frente a los hechos que dieron origen a la denuncia y en vista de que el denunciado el señor JOHAN STIVEN DE LA HOZ RAIGOSA no asistió a la audiencia mediante previa notificación se da por probado los hechos que dieron origen a la denuncia por VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER; este Despacho encuentra probado por la existencia de hechos constitutivos de violencia en contra de la denunciante, y en consecuencia es necesario dictar MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS en favor de la joven CATALINA GIL GIRALDO.

DECISION VI.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría tercera de Familia.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR como MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS a favor de la señora CATALINA GIL GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.091.108, las siguientes:

- a) PROHIBIR al agresor, el señor JOHAN STIVEN DE LA HOZ RAIGOZO, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.085.739, continuar con la realización de las conductas constitutivas de violencia que dieron origen a la denuncia.
- b) ORDENAR al agresor, el señor JOHAN STIVEN DE LA HOZ RAIGOZO, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.085.739, abstenerse de realizar cualquier nueva conducta que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas.
- c) ORDENAR al agresor, el señor JOHAN STIVEN DE LA HOZ RAIGOZO, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.085.739, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la joven CATALINA GIL GIRALDO o cualquier miembro de su núcleo familiar; de coincidir en un lugar público, deberá conservar una distancia prudente y evitar cualquier clase de contacto con esta.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

SEGUNDO. ADVERTIR al señor JOHAN STIVEN DE LA HOZ RAIGOZO, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.085.739, que el incumplimiento de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996; así mismo, se le indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma disposición legal, cualquier comportamiento de retaliación, venganza de los deberes alimentarios se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección impuestas.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las partes en estrados y por aviso al señor JOHAN STIVEN DE LA HOZ RAIGOSA.

CUARTO. Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

QUINTO. Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

SEXTO. Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo definitivo de las diligencias.

Se deja constancia que a cada una de las partes se le hace entrega de una copia íntegra de la presente resolución, no siendo otro el objeto, se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OROZCO TABORDA
Comisaria Tercera de Familia

Catalina Gil Giraldo

CATALINA GIL GIRALDO
Denunciante

JOHAN STIVEN DE LA HOZ RAIGOSA
Denunciado
(No se hizo presente)

Proyectó: Yolanda Orozco Taborda - Comisaría Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Elaboró: Sebastián Cardona Vargas -Contratista -Comisaría Tercera de Familia
Revisó: Yolanda Orozco Taborda - Comisaría Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.